



## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-051/2021.

**ACTOR:** NOÉ FELIPE RODRÍGUEZ  
MURILLO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
COMISIÓN NACIONAL DE  
ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO  
NACIONAL DEL PARTIDO MORENA.

**MAGISTRADO PONENTE:** ABOGADO  
FERNANDO JAVIER BOLIO VALES

Ciudad de Mérida, Yucatán, a seis de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-051/2021**, promovido por el C. NOÉ FELIPE RODRÍGUEZ MURILLO, en contra de la resolución emitida el dieciséis de mayo del año en curso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1615/2021, que declaro la improcedencia del recurrente, y:

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo narrado por el interesado en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local.** Es un hecho notorio para esta autoridad que en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral local en Yucatán para la elección de diputados locales y regidores de los ayuntamientos.

2.- **Periodo de Precampañas y Campaña.** El período de precampaña inició el ocho de enero y concluyó el doce de febrero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>; en tanto

<sup>1</sup> <http://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2020/ACUERDO-C.G.043-2021.pdf>

*Murillo 6/13*

que el período de campañas comprende del nueve de abril al dos de junio de la presente anualidad.

3. **Emisión de la Convocatoria.** Con fecha treinta de enero del dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos entre otros, del estado de Yucatán.<sup>2</sup>

4. **Registro del promovente.** Con fecha veintiuno de febrero del dos mil veintiuno, el actor señala que se registró como aspirante a Regidor Municipal de Representación Proporcional por el Partido Político MORENA.

5. **Primera Impugnación.** Con fecha veintinueve de abril del dos mil veintiuno, el actor presentó demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, directamente ante este Tribunal Electoral, por la falta de legalidad y opacidad de la convocatoria de los procesos internos para la selección de candidaturas del partido MORENA, la omisión de emitir el dictamen de idoneidad sobre las solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a diversas candidaturas para regidores de las presidencias municipales en el estado de Yucatán, violación a la convocatoria de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, en especial a lo establecido en la base 6.2 DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, entre otros.

A dicha demanda le fue asignada el número de expediente JDC-034/2021, y fue reencauzada el ocho de mayo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

6. **Resolución del recurso intrapartidista.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, le asignó al recurso del promovente el número de expediente CNHJ-YUC-1615/2021, y en fecha dieciséis de mayo del dos mil veintiuno resolvió el medio de impugnación declarando su improcedencia por extemporaneidad en su presentación.

<sup>2</sup> Convocatoria "A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa de los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlan e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente".

7. **Promoción de juicio ciudadano.** El veinte de mayo del dos mil veintiuno, el ciudadano NOÉ FELIPE RODRÍGUEZ MURILLO, presentó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

8. **Turno.** Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este Tribunal Abogado Fernando Javier Bolio Vales, tuvo por presentado al promovente, y ordeno formar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave JDC-051/2021, y turnarlo a su Ponencia.

9. **Radicación.** En fecha veinticuatro de mayo se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos anexos, relativo al juicio identificado al rubro en la ponencia del Magistrado Fernando Javier Bolio Vales.

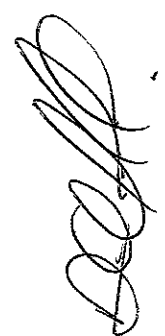
10. **Acuerdo de requerimiento.** El veinticinco de mayo del año en curso, se ordenó remitir copia certificada del medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para el efecto de que cumpliera las reglas de trámite establecidas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el medio de impugnación fue presentado de forma directa ante esta autoridad jurisdiccional. Siendo que por acuerdo de fecha dos de junio del año en curso se tuvo por cumplimentado el trámite respectivo y recibida la documentación correspondiente.

11. **Certificación de copias.** En fecha tres de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, expida copias certificadas del expediente JDC-034/2021 e integrarlas al presente medio de impugnación, para que obren como legalmente corresponda.

12. **Tercero Interesado.** Durante la publicitación del medio de impugnación no compareció tercero interesado alguno.

13. **Acuerdo de admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales y, posteriormente se ordenó el cierre de instrucción y la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

*Acuerdo 11 23*



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, párrafo primero y 16 Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, artículos 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 fracción IV y 43 fracción II inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En virtud de que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, y, en su caso al ejercicio de mismo, sirviendo de sustento a lo anterior la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro siguiente: ***“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”***<sup>3</sup>

Lo anterior, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido por el ciudadano Noé Felipe Rodríguez Murillo, quien se ostenta afiliado al partido político MORENA y quien fue actor en la instancia partidista que emitió el acto que reclama.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Como consideración de previo y especial pronunciamiento y dado que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo a los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y al criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral, así como la tesis S3LA 001/97 de rubros respectivos: ***“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES***

<sup>3</sup> Visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

**PREFERENTE.”<sup>4</sup> y “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.”<sup>5</sup>**

Este Tribunal se ha sustentado en la jurisprudencia 9/2021, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”<sup>6</sup>**, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En el caso, la presente controversia está vinculada con la convocatoria del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio debe resolverse en esta instancia debido a que, a la fecha en que se resuelve el mismo, ya concluyó el plazo para la aprobación del registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en Yucatán y de igual manera ya concluyo el periodo de campañas.

Lo anterior se afirma, ya que del Acuerdo C.G.-020/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, se desprende que las fecha del registro de candidaturas fue del pasado veintidós al veintinueve de marzo de año dos mil veintiuno, el cual por sesión extraordinaria de fecha veintiocho de marzo, el Consejo General aprobó una prórroga, concluyendo la etapa de registro de candidaturas el treinta uno de marzo del año en curso, mientras que el periodo de campañas está comprendido del nueve de abril al dos mil veintiuno al dos de junio del año en curso, lo que constituye un hecho notorio para los suscritos Magistrados Electorales.

<sup>4</sup> Criterio orientador histórico de la extinta Sala Central del otrora Tribunal Federal Electoral.

<sup>5</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3LA 001/97.

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 272 a 274.

Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y, consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24 y 26 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

**a) Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 24 fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que el escritos de demanda fue presentado por escrito y remitidos a la autoridad responsable para el cumplimiento de las reglas de trámite; en el consta el nombre completo del actor, el domicilio que señalan para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para recibirlas, el actor promueve por su propio derecho, se identifica el acto impugnado, hace narración de los hechos y expresión de los agravios, señala las pruebas ofrecidas y aportadas así como consta el nombre y la firma autógrafa del promovente.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado en tiempo, puesto que el acto impugnado, es la resolución de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintiuno dictada en el expediente CNHJ-YUC-1615/2021 por la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró improcedente el recurso del promovente y el juicio ciudadano que se resuelve fue presentado en fecha veinte de mayo del dos mil veintiuno, es decir dentro de los cuatro días que señala el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de3l Estado de Yucatán.

**c) Legitimación e interés.** Las partes en el presente juicio se encuentran legitimadas para actuar en el mismo, atento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, en tanto que el promovente fue actor en el recurso cuya sentencia se combate.

Satisfaciéndose su interés, en la medida que, pretende la revocación de la resolución cuyos intereses señala se afectan con la misma. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO**

Alcald 13

de algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

**CUARTO. Informe circunstanciado.** En fecha dos de junio del dos mil veintiuno, fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA.

#### **QUINTO. Estudio De Fondo.**

##### **I. Agravios.**

**Primer agravio.** El actor aduce que le causa agravio la resolución de fecha dieciséis de mayo del año en curso del expediente CHHJ-YUC-1615/2021 emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, misma que fue notificada de manera electrónica en la que se decretó la improcedencia de su recurso de queja, a decir del actor la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena no estudio, no analizo ni valoro, ni probó el recurso interpuesto.

**Segundo Agravio.** Le causa agravio el considerando segundo en el acuerdo emitido en fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno en el expediente CHHJ-YUC-1615/2021, el actor sostiene que la Comisión lo dejó en un estado de indefensión e incierto en cuanto a sus derechos políticos.

**Tercer Agravio.** Plantea que le causa agravio el considerando tercero en el acuerdo ya señalado, donde menciona que no es justificativo señalar fechas sin probar, ya que como lo ha manifestado no se encuentra anexada la lista de candidatos para regidores municipales por el principio de representación proporcional, en especial del ayuntamiento de la ciudad de Mérida para el proceso electoral 2020-2021, para declarar la improcedencia de su queja.

**Cuarto Agravio.** Asimismo, argumenta que el veintinueve de abril del presente año se enteró que el C. José Orlando Pérez Moguel fue inscrito ante el IEPAC, en el lugar 12 como candidato a Regidor Municipal por el Principio de Representación Proporcional por Morena, para el Municipio de Mérida, Yucatán, para el proceso electoral 2020-2021, el actor manifiesta que le violenta sus garantías de seguridad jurídica, establecidas por el artículo 16 constitucional.

**Quinto Agravio.** Sostiene que se viola su perjuicio en el acuerdo emitido en fecha dieciséis de mayo del año dos mil veintiuno en el expediente CHHJ-YUC-1615/2021, ya que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, no anexa la publicación de la lista de candidatos para regidores municipales por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.

## II. Consideraciones de la responsable.

- a) En la resolución controvertida, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, razono que con motivo del reencauzamiento determinado por este tribunal se integró el expediente CHHJ-YUC-1615/2021.
- b) De esta forma al realizar el análisis de las causales de improcedencia, considero que el recurso de queja debería declararse improcedente con fundamento en el artículo 22 inciso d) de su reglamento interno, el cual establece que los recursos de queja se consideran improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento.
- c) La autoridad responsable manifiesta que luego de la revisión exhaustiva del escrito promovido, es evidente que el mismo se encuentra presentado fuera de los plazos estatutarios señalados, en cada una de las diferentes etapas del proceso, por lo que según lo expresado en el recurso de queja el plazo para interponer el recurso intentado, pudo ser en distintos momentos, contra cualquiera de los actos señalados, la autoridad planteo que los plazos para impugnar su convocatoria del treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno feneció el tres de febrero del mismo año, o bien el 30 de marzo al 03 de abril de 2021, y el promovente presenta su recurso ante este Tribunal Electoral el veintinueve de abril del dos mil veintiuno.
- d) Al respecto la autoridad responsable menciona que, si bien la convocatoria permite un registro de los aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener un registro aprobado, ya que en materia electoral se les dota a los partidos políticos de facultades de



2021, y el promovente presenta su recurso ante este Tribunal Electoral el veintinueve de abril del dos mil veintiuno.

- d) Al respecto la autoridad responsable menciona que, si bien la convocatoria permite un registro de los aspirantes, no implica que toda persona que se registre podrá obtener un registro aprobado, ya que en materia electoral se les dota a los partidos políticos de facultades de carácter excepcional en las que podrán aprobar los perfiles idóneos para impulsar su estrategia político-electoral.
- e) Así mismo advirtió que el ser aspirante no implica una candidatura ni genera expectativa de derecho alguno, si no únicamente la posibilidad de que se realice una situación jurídica concreta.
- f) La comisión de honestidad y justicia de morena argumento conforme a la convocatoria en un momento determinado lo que se prevé como una situación circunstancial supeditada al resultado y desarrollo sistemático de todas las etapas y, por tanto, no constituye un derecho que ha entrado a la esfera jurídica de las personas aspirantes, ni mucho menos que ha sido materializado o de realización futura.
- g) En caso concreto la autoridad responsable concluyo que la comisión nacional de elecciones tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular y llevar acabo las modificaciones correspondientes mediante la facultad discrecional que estatutariamente tiene y que, es judicialmente reconocida.

### III. Decisión

A consideración de los suscritos Magistrados Electorales, los conceptos de agravio planteados por el hoy accionante, resultan **inoperantes**, ello, toda vez que, aun de asistirle razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulado como candidato a la regiduría por el principio de representación proporcional por el partido político Morena en el municipio de Mérida, Yucatán, como se verá enseguida.

#### IV. Justificación

De los conceptos de agravio que expone el actor, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación; y ser postulado como candidato a Regidor municipal por el principio de representación proporcional por el municipio de Mérida, Yucatán.

En consideración de este órgano jurisdiccional, deben desestimarse los planteamientos formulados por el actor, lo anterior, pues resultan ineficaces para alcanzar su pretensión.

Al respecto, es de señalar que ha sido criterio de la **SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**, que la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión del actor.

Ello, toda vez que uno de los objetivos o fines de todos los medios de impugnación en materia electoral, es el de establecer y declarar el derecho en forma definitiva, cuando surja una controversia o presunta violación de derechos, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar.

Así, cuando surge una controversia y, principalmente, cuando existe una presunta afectación en la esfera jurídica de derechos de un ciudadano, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que eventualmente se promueva, tendrá como uno de sus efectos, además de dar solución a la controversia o poner fin a una eventual afectación de derechos, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelva de forma definitiva la restitución del derecho político-electoral que se hubiera vulnerado.

En razón de lo anterior, los efectos de las sentencias de fondo recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrán confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado, dejando de esta forma en claro la restitución del uso y goce del derecho político-electoral violado, atendiendo a la situación de derecho que debe imperar o prevalecer.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia

Mérida 11/23



planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue, lo que en el presente caso no se consigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso **la inoperancia de los agravios planteados**, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora **entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida**, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial contenida en la jurisprudencia **13/2004**, de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA"**.

En este sentido, para que el impugnante alcance su pretensión, resulta necesario que obtenga algún beneficio personal y directo con la determinación que eventualmente podría obtener.

En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón al actor respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja y que, por ende, debió estudiar el escrito que le fue reencauzado por este mismo Tribunal, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme.

En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se avocara al estudio del referido escrito de queja, no obstante, ello a ningún fin práctico conduciría, toda vez que se advierte que dicho ocuro es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión de ser postulado como candidato a Regidor municipal por el principio de representación proporcional por el municipio de Mérida, Yucatán.

En esas condiciones, en el caso, se actualiza la **inviabilidad de los efectos pretendidos por el actor**, toda vez que, como se precisó, su pretensión consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su recurso de queja intrapartidista y, en consecuencia, al entrar al estudio de fondo, se ordene que la postulación de los candidatos se ajuste a los términos y plazo establecidos en la convocatoria de fecha treinta de enero de dos mil veintiuno, y se le designe como candidato a Regidor municipal por el principio de representación proporcional del partido Morena por el municipio de Mérida, Yucatán.

Lo anterior es así, debido a que el actor omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que en efecto le asiste derecho para ser postulado como candidato, ni menos aún para acreditar que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a derecho.

En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación el actor no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura al cargo de regidor pretendido, postulado por MORENA.

Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente que corresponda sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada de fecha dieciséis de mayo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1615/2021.

*Atenció 12*



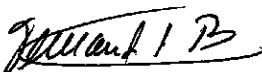
**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante la Secretaría General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES**

**MAGISTRADA**



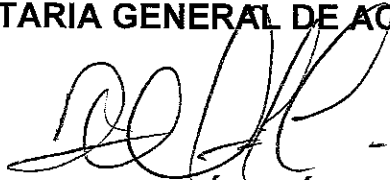
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE  
CETZ CANCHÉ**

**MAGISTRADO**



**LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ  
MORALES**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO.**





**SESIÓN PRIVADA DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DE FECHA 06 DE JUNIO DEL 2021.**

**PRESIDENTE:** Buenas noches, damos inicio a esta Sesión privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. Lo anterior con motivo del acuerdo plenario de fecha 18 de mayo del año 2020 dos mil veinte, mediante el cual se autoriza las resoluciones en sesión privada de los asuntos jurisdiccionales urgentes, derivado de la pandemia causada por el virus COVID-19.

Señora Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe Cuórum Legal para la realización de la presente sesión

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente, le informo que la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, existe Cuórum Legal para la realización de la presente Sesión Privada de Pleno.

**PRESIDENTE:** Existiendo Quórum Legal, proceda Señora secretaria a dar cuenta del Orden del Día a tratar en esta Sesión Privada de Pleno.

**SECRETARIA:** Con su autorización Magistrado Presidente doy cuenta de tres Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados de la siguiente manera:

- 1.- JDC.031/2021, interpuesto por la ciudadana Lizbeth María Estrella Aké, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.
- 2.- JDC.037/2021, interpuesto por la ciudadana Mariana Jiménez Gudiño, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.
- 3.- JDC.051/2021, interpuesto por el ciudadano Noé Felipe Rodríguez Murillo, en contra de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA.

## **Es la cuenta Magistrado Presidente.**

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC.031/2021**, fue turnado a mi ponencia, procederé a hacer el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

### **MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

El proyecto que se someten a consideración es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-031/2021**, promovido por la **C. Lizbeth María Estrella Aké**, a fin la resolución emitida en fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-YUC-1019/2021, que declaró la improcedencia de la queja de la recurrente.

Como ha quedado establecido en el proyecto propuesto, los agravios que hace valer la actora devienen inoperantes, toda vez que, aun de asistirle la razón, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulada para la Diputación Local.

Al respecto, este Tribunal Electoral, determinó que **la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.**

Cabe precisar que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.



Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

En tal virtud, en el proyecto de sentencia, se estableció que, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja y que, por ende, debió estudiar el escrito que le fue reencauzado por este Tribunal Electora, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme.

Lo anterior es así, debido a que la actora omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que en efecto le asiste derecho para ser postulado como candidata, ni menos aún para acreditar que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a derecho.

En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su recurso de queja intrapartidista y, en consecuencia, al entrar al estudio de fondo, se ordene que la postulación de los candidatos se ajuste a los plazos establecidos en ella, y se le designe como candidata por MORENA, para el cargo de Diputada Local.

Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del órgano partidista responsable respecto a que la actora presentó su recurso de queja fuera del plazo establecido en los estatutos del partido político Morena, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulado como candidato.

En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación la actora no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura Diputada Local, postulado por MORENA, pues no aporta elemento alguno del que derive ese derecho alegado.

En virtud de lo expuesto al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por la accionista lo procedente es **confirmar**, la resolución de veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente número CNHJ-YUC-1019/2021.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.  
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:  
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**  
MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.  
**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC-**031/2021**, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente JDC-**031/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO: Se confirma la resolución de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1019/2021.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC.037/2021**, fue turnado a mi ponencia, procederé a hacer el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

El proyecto que se someten a consideración es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-037/2021**, promovido por la **C. Mariana Jiménez Gudiño**, a fin la resolución emitida el primero de mayo de dos mil veintiuno por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, que declaró la improcedencia de la queja de la recurrente.

Como ha quedado establecido en el proyecto propuesto, los agravios que hace valer la actora devienen inoperantes, toda vez que, aun de asistirle la razón, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulada para la Regiduría del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

Al respecto, este Tribunal Electoral, determinó que **la inoperancia de los motivos de inconformidad se surte ante la inviabilidad para alcanzar la pretensión de la actora.**

Cabe precisar que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue.

Por consiguiente, **en caso de que se advierta la inviabilidad** de los efectos que la parte actora persiga con la promoción del medio de impugnación, **la consecuencia será desestimar la pretensión** planteada en el asunto.

Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora —entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida—, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

En tal virtud, en el proyecto de sentencia, se estableció que, aun en el supuesto de que le asistiera razón a la actora respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja y que, por ende, debió

estudiar el escrito que le fue reencauzado por este Tribunal Electora, ello ningún beneficio acarrearía a la inconforme.

Lo anterior es así, debido a que la actora omite exponer argumento alguno u ofrecer pruebas de las que se desprenda que en efecto le asiste derecho para ser postulado como candidata, ni menos aún para acreditar que la designación finalmente efectuada por el partido político fue contraria a derecho.

En esas condiciones, en el caso, se actualiza la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, toda vez que, como se precisó, su pretensión última consiste en que se revoque la resolución impugnada que declaró improcedente su recurso de queja intrapartidista y, en consecuencia, al entrar al estudio de fondo, se ordene que la postulación de los candidatos se ajuste a los plazos establecidos en ella, y se le designe como candidata por MORENA, en el Ayuntamiento de Mérida.

Así, la consecución de tal efecto se obstaculiza porque, con independencia de si resulta correcta o no la determinación del órgano partidista responsable respecto a que la actora presentó su recurso de queja fuera del plazo establecido en los estatutos del partido político Morena, lo cierto es que no puede ser restituido en el derecho político electoral que aduce vulnerado, pues como se explicó, se carece de elemento alguno para proceder al análisis de si en efecto le asistía el derecho para ser postulado como candidato.

En ese tenor, es evidente que a través del presente medio de impugnación la actora no puede alcanzar su pretensión final relativa a obtener una candidatura al cargo de regidora pretendido, postulado por MORENA, pues no aporta elemento alguno del que derive ese derecho alegado.

En virtud de lo expuesto al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por la accionista lo procedente es **confirmar**, la resolución de primero de mayo de dos

mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente número CNHJ-YUC-1120/2021.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.  
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:  
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC-037/2021, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-037/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO: Se confirma la resolución de fecha primero de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1120/2021.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**PRESIDENTE:** Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Yucatán; el expediente identificado como Expediente **JDC.051/2021**, fue turnado a mi ponencia, procederé a hacer el uso de la voz para dar cuenta con el proyecto respectivo.

**MAGISTRADO ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

El proyecto que se someten a consideración, es el relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **JDC-051/2021**, promovido por el C. NOÉ FELIPE RODRÍGUEZ MURILLO, a fin de impugnar la resolución emitida el dieciséis de mayo del año en curso, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1615/2021, que declaro la improcedencia del recurrente.

El accionante en esencia señalo como fuente de agravio que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en la resolución de fecha dieciséis de mayo del año en curso, no estudio, no analizo ni valoro, ni probó el recurso interpuesto, sostiene actor sostiene que la Comisión lo dejó en un estado de indefensión e incierto en cuanto a sus derechos políticos.

Señala que le causa agravio el considerando tercero en el acuerdo ya señalado, donde menciona que no es justificativo señalar fechas sin probar, ya que como lo ha manifestado no se encuentra anexada la lista de candidatos para regidores municipales por el principio de representación proporcional, en especial del ayuntamiento de la ciudad de Mérida para el proceso electoral 2020-2021, de igual manera argumenta que el veintinueve de abril del presente año se enteró que el C. José Orlando Pérez Moguel fue inscrito ante el IEPAC, en el lugar 12 como candidato a Regidor Municipal por el Principio de Representación Proporcional por Morena, para el Municipio de Mérida, Yucatán, para el

proceso electoral 2020-2021, inscripción que violenta sus garantías de seguridad jurídica, establecidas por el artículo 16 constitucional.

Ahora bien, del análisis de los conceptos de agravio planteados por el hoy accionante, se proponen declararlos **inoperantes**, ello, toda vez que, aun de asistirle razón al inconforme, respecto de que fue indebida la determinación de declarar improcedente su recurso de queja, lo expresado en el mismo sería insuficiente para alcanzar su pretensión de ser postulado como candidato a la regiduría por el principio de representación proporcional por el partido político Morena en el municipio de Mérida, Yucatán, como se verá enseguida.

De los conceptos de agravio que expone el actor, es inconcuso que su pretensión consiste en que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para el efecto de que se entre al estudio de fondo de su medio de impugnación; y ser postulado como candidato a Regidor municipal por el principio de representación proporcional por el municipio de Mérida, Yucatán.

En este sentido, el objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables** para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de él y dicte la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, **es la viabilidad de sus eventuales efectos jurídicos**, en atención a la finalidad que se persigue, lo que en el presente caso no se consigue.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva la restitución del derecho político-electoral violado, lo cual constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación, que de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva, o en su caso la **inoperancia de los agravios planteados**, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la



posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Ello, porque de alcanzar el objetivo pretendido hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda atender los planteamientos expuestos** por la parte actora **entendiendo que, de resultar fundados, se modificaría la determinación controvertida**, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, **que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar**, siempre y cuando con la resolución no se afecten los derechos del actor en relación con la pretensión planteada.

En tal virtud, debe considerarse que, en el presente caso, aun en el supuesto de que le asistiera razón al actor respecto de que el órgano partidista indebidamente declaró improcedente su recurso de queja y que, por ende, debió estudiar el escrito que le fue reencauzado por este mismo Tribunal, ello ningún beneficio acarrearía al inconforme.

Lo anterior se afirma, ya que del Acuerdo C.G.-020/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, se desprende que la fecha del registro de candidaturas fue del pasado veintidós al veintinueve de marzo de año dos mil veintiuno, el cual por sesión extraordinaria de fecha veintiocho de marzo, el Consejo General aprobó una prórroga, concluyendo la etapa de registro de candidaturas el treinta uno de marzo del año en curso, mientras que el periodo de campañas está comprendido del nueve de abril al dos mil veintiuno al dos de junio del año en curso, lo que constituye un hecho notorio.

En efecto, en tal supuesto, lo ordinario sería revocar la resolución impugnada a fin de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se avocara al

estudio del referido escrito de queja, no obstante, ello a **ningún fin practico conduciría, toda vez que se advierte que dicho ocuro es ineficaz para que el accionante alcance su pretensión de ser postulado como candidato a Regidor municipal por el principio de representación proporcional por el municipio de Mérida, Yucatán.**

Por lo tanto, se propone **confirmar** la resolución impugnada de fecha dieciséis de mayo del año en curso, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1615/2021.

En consecuencia, se proponen declarar **inoperantes los agravios expuestos por el recurrente.**

En virtud de lo expuesto al resultar **inoperantes** los agravios hechos valer por la accionista lo procedente es **confirmar**, la resolución de primero de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente número CNHJ-YUC-1615/2021.

**INTERVENCIONES:** Ninguna por parte de  
Magistrado Presidente, Abogado Fernando Javier Bolio Vales.  
Magistrada, Licenciada Lissette Guadalupe Cetz Canché:  
Magistrado, Licenciado Javier Armando Valdez Morales

**PRESIDENTE:** No habiendo ninguna otra intervención, proceda señora Secretaria General de Acuerdos a tomar la votación respectiva.

### **VOTACIÓN**

**SECRETARIA: MAGISTRADO PRESIDENTE, ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES:**

MAGISTRADO PRESIDENTE ABOGADO FERNANDO JAVIER BOLIO VALES: A FAVOR CON MI PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ:**

MAGISTRADA LICENCIADA LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA: MAGISTRADO LICENCIADO EN DERECHO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES:**

MAGISTRADO LICENCIADO JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES: A FAVOR CON EL PROYECTO.

**SECRETARIA:** Magistrado Presidente le informo que el proyecto identificado como EXPEDIENTE JDC-051/2021, ha sido aprobado POR **UNANIMIDAD DE VOTOS.**

**PRESIDENTE:** Vista la aprobación del proyecto identificado bajo la clave Expediente **JDC-051/2021**, queda de la siguiente manera:

ÚNICO: Se confirma la resolución de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-YUC-1615/2021.

Notifíquese como legalmente corresponda.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que la documentación que se reciba en este Órgano Jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

En su oportunidad archívese el expediente el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Por cuanto, es el único asunto a tratar en la presente sesión Privada del Pleno, proceda señora Secretaria General de acuerdos, a dar cumplimiento con las notificaciones previstas en la resolución recaída. En consecuencia, al haberse agotado el asunto enlistado para la presente Sesión Privada de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las 19:40 horas, del día que se inicia es cuánto.**